



**COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA
COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL**

PROPUESTAS AL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY 270 DE 1996 PRESENTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTÍCULOS 53, 53A, 53B, 53C, 61, 63 Y 63 A

PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	PROPUESTA QUE HACE EL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA
<p>Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública <u>a través de un concurso de méritos, adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley en el artículo 164 y reglamentado mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en el que se determine las etapas del respectivo concurso de méritos.</u> Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p><u>La provisión del cargo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. Dicho registro de elegibles constituido para el cargo objeto de convocatoria, tendrá una vigencia de cuatro (4) años, tiempo en el cual, con los integrantes de dicho registro se podrá suplir una eventual vacante definitiva que se dé en dicho cargo convocado. Si ya el registro no se encuentra vigente y se llegare</u></p>



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto

a dar la vacancia definitiva en el cargo, se llevará a cabo una nueva convocatoria pública a través del concurso de méritos.

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas



**COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA
COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL**

<p>grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>	<p>vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Quien haga parte de un registro de elegibles para un cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado ya convocado, no lo inhabilita para aspirar a la convocatoria por concurso de méritos que se haga respecto de otra vacante en el cargo de Magistrado en las mentadas Corporaciones.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>
<p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo</p>	<p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo</p>



**COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA
COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL**

<p>de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p>	<p>de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria <u>que no se hagan a través de concurso de méritos</u> estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p>
<p>Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina</p>	<p>Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. <u>Para la selección de integrantes de listas a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, los aspirantes deberán superar</u></p>



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

<p>Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.</p>	<p><u>todas las etapas del concurso de méritos, la que se compone de fase eliminatoria y clasificatoria, conforme a la reglamentación que sobre el particular establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p><u>Para la selección de las ternas a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.</u></p>
<p>Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</p> <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se</p>	<p>Artículo 15. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública <u>a través de concurso de méritos para integrar listas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y la convocatoria pública para integrar ternas a la Comisión de Disciplina Judicial,</u> tendrá las siguientes fases:</p> <p>1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.</p> <p>El acto de invitación deberá hacerse con una antelación <u>no inferior a seis (6) meses para el caso del concurso de méritos para proveer cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no inferior a dos (2) meses para integrar las ternas de la Comisión de Disciplina Judicial,</u> contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección</p>



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

<p>hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.</p> <p>5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.</p> <p>6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.</p>	<p>provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, <u>y no existiere registro de elegibles vigente en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado</u>, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.</p> <p>2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.</p> <p>4. <u>Prueba de conocimientos y psicotécnica. Para proveer los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, los aspirantes deberán presentar y aprobar una prueba de conocimientos de carácter eliminatorio y una prueba psicotécnica la que será clasificatoria.</u></p> <p>5. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de</p>
--	---



**COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA
COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL**

	<p>preseleccionados, las que serán publicados durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía. <u>En cuanto a los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, solo harán parte de los preseleccionados quienes hayan aprobado la prueba de conocimientos.</u></p> <p>6. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública. <u>En el caso de los aspirantes a los cargos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, el puntaje asignado a la entrevista en audiencia pública no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) en el puntaje global del proceso de selección.</u></p> <p>7. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, <u>y efectuado el puntaje consolidado en el concurso de méritos en lo que respecta a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado,</u> se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública. <u>En cuanto a los aspirantes que participaron del concurso de méritos, la integración de la lista se hará en estricto orden de puntaje.</u></p>
<p>Artículo 16. El artículo 61 de la Ley 270 de 1996 tendrá un párrafo nuevo que quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.</p>	<p>No se hace ninguna observación. Consideramos que lo que se plantea en el proyecto es conveniente y adecuado.</p>



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

<p>Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.</p> <p>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</p> <p>Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 63 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.</p> <p>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura en forma excepcional, <u>previo un estudio de las causas de la congestión y luego de haber evaluado otras posibilidades alternar y éstas no sean viables, las que deberán quedar consignadas en el respectivo acuerdo</u>, podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</p> <p>Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</p>
<p>Artículo 18. Los incisos del artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p>	<p>No se hace ninguna observación respecto de este artículo.</p>



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

ARTICULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACION DE TURNOS. Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.
6. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.
7. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

Cualquier despacho judicial podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.	
---	--

JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Sobre la elección de Magistrados y Consejeros.

Consideramos como un aspecto de vital importancia, para con ello combatir el clientelismo, los “juegos de poder” y la indefinición en el nombramiento de los Magistrados de las Altas Cortes, principalmente en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es que la elección de estos Magistrados sea por concurso de méritos, en el que se debe aprobar una prueba de conocimientos de carácter eliminatorio, y establecer unos puntajes de orden clasificatorio, tales como la experiencia adicional, capacitación adicional, prueba psicotécnica y la entrevista en audiencia pública, puntaje de este último el que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) en el puntaje global.

Todo ello, reglamentado mediante acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se reglamenta los concursos de funcionarios y empleados judiciales.

Se propone que para hacer parte de los preseleccionados, es obligatorio el haber aprobado la prueba de conocimientos y harán parte de la lista de candidatos las diez (10) personas con los mejores puntajes.



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Es importante indicar que en el caso de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, esta Corporaciones, deberán proveer el cargo convocado **con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente.**

Eso tiene como finalidad evitar las pugnas de poder al interior de esas Altas Cortes, propendiendo a que sea el mérito el factor determinante para la elección de estos Magistrados. También la Corte Constitucional en la sentencia T-682 de 2016 en cuando a la carrera judicial ha manifestado: “...lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso de selección, conforme lo ya expuesto, busca proveer la vacante existente con la mejor opción, sobre la base de que la carrera judicial tiene en el principio del mérito el fundamento principal para su ingreso.¹ En consecuencia, con el fin de que los servidores judiciales sean las personas con mayor experiencia conocimiento e idoneidad, deben entonces las autoridades administrativas judiciales cumplir con la función de procurar la vinculación de funcionarios idóneos, lo que debe buscarse a través de los procesos de selección establecidos en la ley para ello”.

Se reitera, lo preponderante en esta propuesta, es que para acceder a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, sea por el sistema del concurso de méritos, propuesta que no va en contravía de lo establecido en el artículo 231 de la Constitución Política, pues allí se habla de convocatoria pública, **siendo el concurso de méritos una forma de convocatoria pública.**

¹ T-521 de 2006.



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

En cuanto a la elección de los Magistrados de la Corte Constitucional y la Comisión de Disciplina Judicial, se está a lo que sobre el particular establece la Constitución Política en dicha elección, en los artículos 239 y 257A, respectivamente.

Otros temas.

Si bien cuando se nos encomendó el estudio del proyecto de reforma a la Ley Estatutaria propuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, se nos manifestó que era lo relativo a la elección de Magistrados y Consejeros, también nos hacen alusión a los artículos 61, 63 y 63A, los que nada tienen que ver con ese tema. Sin embargo, se hará alusión a dichos artículos.

En cuanto al artículo 16 del proyecto, que reforma el artículo 61 de la Ley 270 de 1996, el que crea un nuevo párrafo, consideramos que el mismo debe conservarse en la forma como lo propone el Consejo Superior de la Judicatura, en tanto observamos que es vital que los conjueces, tengan una justa retribución a la labor que ellos realizan cuando deben emitir decisiones.

En cuanto al artículo 17 del proyecto, que reforma el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, en cuanto al inciso 2º, se propone que tales medidas que allí se establecen, sean adoptadas en forma excepcionalísima, el que se debe adoptar previo un estudio riguroso y evaluación de otras alternativas, en la que se debe dejar muy en claro por qué no son viables, las que deben quedar consignadas en el respectivo acuerdo en el que se tome tal decisión.



COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA COMITÉ DE DIGNIFICACIÓN E INDEPENDENCIA JUDICIAL

Consideramos que adoptar medidas como las que establece el inciso 2º del artículo 17 del proyecto, en muchas ocasiones desestimula el trabajo de quienes tiene despachos organizados y descongestionados. Además, el que se disponga también el traslado de despachos a otras sedes, ello podría desmejorar las condiciones laborales del quienes integran esos despachos.

En cuanto a lo que se propone en el artículo 18 del proyecto, que modifica el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, no se hace ninguna observación.

La presente propuesta se pone a consideración de los integrantes de la Junta Directiva por parte del Comité de Dignificación e Independencia Judicial, con el fin que se planteen observaciones o cambios de ser necesarios, para que el mismo sea presentado a la Federación Nacional de Jueces y Fiscales.

Atentamente,


FABIO ANDRÉS ZULUAGA GIRALDO
Coordinador